

Las limitaciones legítimas a los derechos humanos	141
I. El alcance y forma de las limitaciones ordinarias y el orden público	141
II. Las limitaciones extraordinarias a los derechos humanos en el marco de un Estado de derecho constitucional . .	143

LAS LIMITACIONES LEGÍTIMAS A LOS DERECHOS HUMANOS

Tanto el derecho constitucional como el derecho internacional de los derechos humanos consideran legítimas ciertas limitaciones al ejercicio de los derechos asegurados en dos tipos de situaciones diferentes.

En situaciones de normalidad institucional, el ejercicio de los derechos puede ser objeto de limitaciones o restricciones en su ejercicio en virtud de razones de orden público.

En situaciones de anormalidad institucional, el orden constitucional e internacional de los derechos humanos posibilita el establecimiento de estados de excepción constitucionales, bajo los cuales los gobiernos están autorizados para restringir o suspender temporalmente, por el lapso más breve posible que permita superar la situación de anormalidad, el ejercicio de determinados derechos humanos, no pudiendo nunca afectarse el ejercicio de otros, los que están expresamente contemplados tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 27), como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 4o.).

I. EL ALCANCE Y FORMA DE LAS LIMITACIONES ORDINARIAS Y EL ORDEN PÚBLICO

Las limitaciones ordinarias a los derechos se basan en conceptos jurídicos indeterminados, ya que no se encuentran conceptualmente delimitados con precisión siendo susceptibles de interpretaciones, tales como “bien común”, “orden público”, “moral pública”, “utilidad” o “salubridad pública”, “seguridad pública”, “interés nacional”, entre otros.

Es posible reconducir el conjunto de tales nociones en que se encuentra comprometida la relación entre las personas y cuerpos intermedios con la autoridad estatal al concepto más amplio y omnicompreensivo de orden público.

El concepto de orden público ha sido delimitado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el conjunto de “condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios” (CIDH, OC5-85, la Colegiación obligatoria de periodistas, párrafo 64). Tales valores y principios se encuentran vinculados con el estándar o parámetros de una sociedad democrática y no pueden afectar el contenido o núcleo esencial del derecho asegurado y protegido. El bien común o el orden público no pueden invocarse como “medios para suprimir un derecho garantizado en la convención, además de que deben interpretarse de acuerdo a las justas exigencias de una sociedad democrática, teniendo en consideración —como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos— “el equilibrio entre los distintos intereses en juego y las necesidades de preservar el objeto y fin de la convención Americana de Derechos Humanos” (CIDH, OC5-1986, párrafo 67).

En el ámbito formal, la Convención Americana de Derechos Humanos y las demás convenciones sobre la materia determinan que en el Estado de derecho constitucional democrático, las limitaciones a los derechos sólo pueden concretarse de acuerdo con el principio de reserva legal; vale decir, solo a través de leyes. De esta manera, ni el Poder Ejecutivo ni el Poder Judicial están facultados para dictar normas que limiten o regulen el ejercicio de derechos, como tampoco para aplicar más limitaciones o restricciones que las que hayan sido establecidas por las leyes que se dicten por razones de interés general y con el objetivo para el cual han sido sancionadas, como señala el artículo 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Respecto de este artículo 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana ha precisado “que la palabra leyes... significa norma jurídica de carácter general. Ceida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos y elaborada según el procedimiento previsto en las Constituciones de los estados partes para la formación de las leyes” (CIDH La expresión “leyes” en el artículo 30 de la CADH, párrafo 38).

II. LAS LIMITACIONES EXTRAORDINARIAS A LOS DERECHOS HUMANOS EN EL MARCO DE UN ESTADO DE DERECHO CONSTITUCIONAL

El ejercicio de algunos derechos puede verse expuesto a restricciones o suspensiones temporales (lapso estrictamente necesario para superar la situación de excepción), frente a situaciones de guerra, graves alteraciones del orden público, catástrofes naturales o producidas por el hombre, entre otras hipótesis aceptadas.

Tales situaciones posibilitan el establecimiento de Estados de excepción (asamblea, sitio, emergencia, catástrofe u otra denominación), que permiten limitar el ejercicio de determinados derechos, lo que constituye una medida excepcionalísima, cuando ello se constituye en “el único medio para atender a situaciones de emergencia pública y preservar los valores superiores de la sociedad democrática” como ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (opinión consultiva 8/87 del 30 de enero de 1987. El habeas corpus bajo suspensión de garantías. Artículos 27.2 y 25.1 de la CADH, párrafo 20).

En la misma opinión consultiva citada, la Corte Interamericana agrega, teniendo la experiencia de los abusos que se han cometido en América Latina en la materia, que “la suspensión de garantías no puede desvincularse del ejercicio efectivo de la democracia representativa a la que alude el artículo 3o. de la Carta de la OEA”, como asimismo, que el Estado de excepción no implica “la suspensión temporal del Estado de derecho”, ni autoriza a “los gobernantes a aportar su conducta de la legalidad a la que en todo momento debe ceirse” (CIDH, OC -8/87, párrafo 24), ya que tal situación sólo habilita al gobierno para modificar algunos límites legales de la actuación del poder público.

Los estados de excepción, en todo caso, están sometidos a un conjunto de condiciones que deben ser cumplidas por los estados y controlados por el sistema internacional de protección de los derechos humanos. Ellas son las siguientes: a) el de ser estrictamente necesarios para atender y superar la situación de excepción o emergencia; b) sólo pueden suspenderse las garantías que guarden estricta relación con las medidas excepcionales para atender la emergencia (proporcionalidad); c) las garantías deben quedar suspendidas el tiempo estrictamente necesario para superar la situación de excepción o emergencia (temporalidad); d) exista un núcleo esencial de derechos que nunca puede ser suspendido bajo ninguna circunstancia, aún la de desaparición o desintegración del Estado, el cual

se encuentra en el artículo 27 de la CADH; e) el acto jurídico de establecimiento del Estado de excepción o suspensión de garantías debe publicarse a través de los medios oficiales del derecho interno del Estado y comunicarse a la comunidad internacional, de acuerdo con las pautas que establece la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.¹⁹²

¹⁹² Al respecto Véase Nogueira Alcalá, Humberto, *Dogmática constitucional*, Chile, Universidad de Talca, 1997, pp. 395-368.